



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00823-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA JULIETH AFANADOR RÍOS hernando-flechas@hotmail.com diego.moreno.92@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	451
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN
TEMA	RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 08 de julio de 2021, pero la Sala Unitaria observa que en la contestación de la demanda la entidad accionada - INPEC, solicitó la vinculación de entidades sin que, hasta la fecha, se hubiese efectuado pronunciamiento lo cual resulta necesario para seguir adelante con la actuación en garantía del derecho fundamental del Debido Proceso.

1. Solicitud de Vinculación (Fl. 12 archivo Digital 14)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitó la vinculación al proceso de la FIDUPREVISORA S.A. y de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, la cual se fundamenta en que dichas entidades tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Así mismo, del HOSPITAL MANUELA BELTRÁN del Municipio del Socorro – Santander, en consideración a



que fue en dicho establecimiento público en el que se prestaron los servicios médicos al señor JORGE MORENO PICO (Q.E.P.D).

2. Análisis crítico.

Una vez efectuado el análisis de las pretensiones de la demanda con los hechos narrados por la parte actora, dentro del medio de control de la referencia según los cuales la muerte del señor JORGE MORENO PICO se ocasionó por el INPEC, ante la presunta; i) omisión en la prestación de los servicios médicos en el Establecimiento Penitenciario del Municipio de Socorro – Santander, ii) falta de oportunidad en los traslados para realizar procedimientos médicos y, iii) cuidado que debía brindarse al interno, la Sala Unitaria considera procedente ordenar la vinculación al proceso del HOSPITAL MANUELA BELTRÁN del Municipio del Socorro – Santander, a la FIDUPREVISORA S.A y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA al trámite de este proceso al tener interés legítimo en las resultados del mismo.

Esta decisión se adopta en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dado que, el juez tiene el deber de revisar la actuación en cada etapa del proceso, con el fin de adoptar las medidas que sean necesarias para sanear las irregularidades que pueden afectar su adecuado desarrollo, de tal manera que al proferir sentencia se cumplan las condiciones para hacerlo de fondo y congruente con las pretensiones de la demanda, cumpliendo los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

3. De la audiencia inicial

Teniendo en cuenta la decisión de vinculación de las partes que se solicitó desde la contestación de la demanda, resulta procedente, dejar sin efecto la decisión de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual solo podrá llevarse a cabo una vez cumplida la etapa de notificaciones y contestación de la demanda por los nuevos vinculados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto al **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, como quiera que, pueden tener interés legítimo en el resultado de la presente actuación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia, la demanda y los anexos al **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, a través de sus representantes legales. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía. (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandante, y a la entidad accionada.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio



Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d9cf13386d1d43377f97173aaa7c1746ce57f159ea0746f0eefd0f6d2259fe

Documento generado en 07/07/2021 04:02:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno

RADICADO:	680012333000-2021-00457-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	COMUNIDAD CARRERA 18 CON CALLE B, CARRERA 18 A SUR, CALLE 4 A SUR Y TRANSVERSAL 20 DEL BARRIO RIVERAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - COMANDO DE POLICÍA DE GIRÓN Y MUNICIPIO DE GIRÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: meliferph77@gmail.com Demandados: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co mebuc.egiron@policia.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	449
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso, si no se observara la falta de requisitos formales previstos en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone acerca de los requisitos de la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo siguiente:



“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”** (Negrilla fuera de texto original)

De su lado, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, fijó lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto original)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de la normativa expuesta, la Sala Unitaria observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. El medio de control lo ejerce la “Comunidad de la Carrera 18 con Calle B, Carrera 18 A Sur, Calle 4 A Sur y Transversal 20 del Barrio Riveras del Río del municipio De Girón”, en contra de la Estación de Policía de Girón y las



dependencias adscritas al municipio de Girón: **i)** Secretaría de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, **ii)** Secretaría de Planeación, y **iii)** Dirección Operativa del Espacio Público. Lo anterior, para la protección de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, al descanso y tranquilidad, a la intimidad personal y familiar, ante la contaminación auditiva y ambiental del establecimiento de comercio denominado: “FUENTE DE SODA TRES ESQUINAS J.C.D. RIVERAS”.

Sin embargo, si bien se enuncia que los demandantes son los habitantes de la Comunidad Riveras del Rio, y que entre folios 21 a 24 del escrito de demanda, aparecen sus nombres y firmas, lo cierto es que, la mayoría de estos nombres son ilegibles, por lo que se desconoce a quien corresponde cada una de las 45 firmas, razón por la que no se cumple con el requisito de identificación consignado en el literal **g)** del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, correspondía a la parte demandante el deber de enviar de forma simultánea el escrito de demanda junto con sus anexos a las demandadas. Sin embargo, al revisar el archivo que obra en PDF No. “01”, del expediente digital, se observa que la demanda solo se dirigió al buzón de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, sin acreditarse su remisión previa al canal digital de las accionadas.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, la Sala Unitaria inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de: **i)** identificación de quienes ejercen el medio de control y **ii)** la constancia de envió por mensaje de datos a las accionadas de la demanda y sus anexos, acorde con reglado en la Ley 2080 de 2021; advirtiendo que, todo escrito que allegue al expediente debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la **COMUNIDAD CARRERA 18 CON CALLE B, CARRERA 18 A SUR, CALLE 4 A SUR Y TRANSVERSAL 20 DEL BARRIO RIVERAS DEL RIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, concediendo a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que corrija los defectos anotados, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, dese ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dae52a9375d6413e1e256bf6dd01eb8bedd544abc80cdc5190cea365629500

Documento generado en 07/07/2021 08:37:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333014 – 2017 – 00298 – 01
DEMANDANTE	EDGAR OMAR URBINA CARRILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	esperanzabdf@yahoo.es bettyca12@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co luzmallama1705@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2018 – 00224 - 01
DEMANDANTE	FERNANDO VALBUENA RUIZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Jmpf1985@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Desan.scsan-jefat@policia.gov.co Procu160j2@outlook.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333002 – 2018 – 00268 – 01
DEMANDANTE	ABEL CASTRO APARICIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co direccion@arcabogados.com.co alvarorueda@arcabogados.com.co procu160j2@outlook.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2018 – 00349 – 01
DEMANDANTE	JOSE ROMAN RIVEROS PINEDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Luzmallama1705@gmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333 002 – 2019 – 00113 – 02
DEMANDANTE	WILSON JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	beatrizeparra@hotmail.com notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co clgomezl@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333 003 – 2019 – 00219 – 01
DEMANDANTE	TOMAS SEGUNDO GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CASUR
CANALES DIGITALES	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com Betobeto9124@hotmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003 – 2019 – 00291 - 01
DEMANDANTE	ARMANDO VIZCAINO SOLANO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Alexa.vizcainop@gmail.com soportelegal@baezvaizcaino.page desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00319 – 01
DEMANDANTE	CRISTOBAL JURADO OVIEDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
CANALES DIGITALES	notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com judiciales@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2020 – 00004 – 01
DEMANDANTE	YON FREDY MEDINA GOMEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	newlawyersolutionscolombia@gmail.com julianparodyscamargoabogado@gmail.com eduardosolano1981@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com yavaza@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2020 – 00181 – 01
DEMANDANTE	RODRIGO BECERRA JURADO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co Laumar.sanma30@gmail.com Abogadoley58@gmail.com procu160j2@outlook.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680013333003-2016-00274-02
Demandante : ELBA MARINO SARMIENTO JAIMES Y OTROS
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
noficaciones@floridablanca.gov.co
yaraabogadossas@gmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las partes contra LA SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMÍTASE** los recursos apelación interpuesto por las partes contra la SENTENCIA de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333012-2017-00420-01
Demandante: SOCIEDAD AGRO INVERSIONESS.A.
lfranco@unab.edu.co
contabilidad@precocidosdelorientecol.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ljaimesp@dian.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333005-2018-00047-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante HAYDEE RODRIGUEZ HERNANDEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación a folio 241 instaurado contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333004-2018-00166-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA LIGIA GUALDRON RUEDA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación a folio 213 instaurado contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida por el Juzgado cuarto Administrativo del circuito de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333006-2018-00325-01
Demandante: PAOLA ROSARIO ALVARADO PEREZ
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCRAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333001-2019-00145-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ROBERTO DELGADO ORTIZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación a folio 95 instaurando contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, *lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 17 al 19.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2021-00427-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 29 de junio de 2021. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 24 de junio de 2021, notificado vía correo electrónico el 24/06/21 a las 5: 42 pm.

Bucaramanga, 30 de junio de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2021-00427-00
Accionante:	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA en calidad de apoderado de la Sra. MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ Correo electrónico: iab@iabogados.com.co ; marirene.710@gmail.com ;
Accionados:	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co ; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ;
Acción:	TUTELA
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

RESUELVE:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Segundo. En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07bd9d2b6733bb8181d8207d58c857cfde9a1f83115dfd76686972dafa85da8

Documento generado en 07/07/2021 03:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**